

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 651

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 13 de agosto de 2012

Término del artículo 113: 23 de agosto de 2012

SUMARIO: Ley 20.744 y sus modificatorias, de Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre plazo de prescripción. **Recalde, Pais, Robledo y Moyano.** (1.002-D.-2012.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 256 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre plazo de prescripción; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 1° de agosto de 2012.

Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdanský. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Stella Maris Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Roberto M. Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. – Claudia M. Rucci. – Luis F. Sacca. – Margarita R. Stolbizer.

En disidencia total:

Julián M. Obiglio.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 256 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744

(t. o. 1976) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 256: *Plazo de prescripción.* Prescriben a los tres años las acciones relativas a créditos provenientes de la extinción del vínculo laboral y a los cinco años las demás acciones relativas a las relaciones individuales de trabajo en general, de disposiciones de convenios colectivos de trabajo o laudos con eficacia de convenios colectivos de trabajo, disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Juan F. Moyano. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DEL SEÑOR DIPUTADO OBIGLIO

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia total al dictamen de mayoría originado en el proyecto 1.002-D.-12 por el cual se modifica el artículo 256 sobre plazo de prescripción.

En efecto, el actual artículo 256 LCT dispone lo siguiente: “*Plazo común.* Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no

puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas”.

El expediente 1.002-D.-12 propone modificar la redacción originaria de la norma por la siguiente, que destacamos en cursiva: “*Plazo de prescripción*. Prescriben a los tres años las acciones relativas a créditos provenientes de la extinción del vínculo laboral y a los cinco años las demás acciones relativas a las relaciones individuales de trabajo en general, de disposiciones de convenios colectivos de trabajo o laudos con eficacia de convenios colectivos de trabajo, disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas”.

La modificación del artículo 256 LCT fue aprobada por la Comisión de Legislación del Trabajo en su reunión del 7 de junio de 2010, originando el Orden del Día Nº 395/2010, el cual fue oportunamente observado por nuestro presidente de bloque, diputado Federico Pinedo, cuya impugnación a la modificación propuesta reproducimos a continuación:

“Consideramos inconveniente prolongar el actual plazo de prescripción contemplado en la LCT.

”En primer lugar, debe considerarse que la misma LCT prevé en su artículo 257 la posibilidad de interrumpir el curso de la prescripción, ya sea por actuación administrativa o intimación fehaciente al empleador en los términos de nuestro Código Civil. Así, realizado cualquiera de estos dos actos, vuelve a nacer para el trabajador su derecho a reclamar, pudiéndose dar el caso entonces de que por ejemplo, ante un reclamo administrativo, llegue a cuatro años y 6 meses su potestad de hacer valer su petición. No parece por tanto necesario ampliar el plazo legal actualmente vigente para este instituto.

”Además, es dable tener en cuenta que recientemente se ha aprobado en la Comisión de Legislación del Trabajo el Orden del Día Nº 399 por el cual se modifica el artículo 256 de la LCT y se da también fuerza interruptiva al reclamo que realicen las asociaciones sindicales representativas conforme la ley 23.551 (conforme dictamen de mayoría al cual adhiero). Ante ello es pues amplio el abanico de posibilidades que tiene el trabajador para plantear sus reclamos y además dar un corte a la prescripción de su derecho a reclamar.

”La dinámica de la relación laboral hace que sea altamente inconveniente, desde varios puntos de vista, para el empleador que éste pueda tener abierta por tanto tiempo (3 y 5 años, según se propone en el presente proyecto) la contingencia de reclamos por parte de sus empleados. Máxime si, como vimos, el trabajador puede interrumpir la prescripción de su reclamo y hacer que vuelva a nacer su derecho”.

No vemos, en la dirección oportunamente expresada por el diputado Pinedo, la conveniencia ni la necesidad de forzar una reforma al artículo 256 en los términos propuestos. No compartimos la modificación de un ins-

tituto de orden público como el de la prescripción, que no ha sido concebido solamente en interés de las partes sino de la sociedad toda, la cual tiene la necesidad de evitar la prolongación indefinida de los conflictos con la finalidad de asegurar la paz y la concordia social.

Por otra parte los plazos del régimen actual no sólo son prudentes y razonables, sino que el instituto de la interrupción de la prescripción le permite al interesado prolongar por un tiempo considerable la posibilidad de ejercitar la acción de su crédito. Rodríguez Mancini, nos trae un ejemplo que grafica muy bien esta situación:

“En el caso concreto de la prescripción de créditos laborales debe considerarse que el plazo se puede extender hasta cinco años y medio o seis; este último caso es para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto se explica porque si un crédito comienza a prescribir desde la extinción del vínculo –también puede hacerse el cómputo con relación a cualquier otro punto de referencia cuando se tratara por ejemplo, de diferencias salariales, horas extras, salarios por enfermedad, etcétera– el trabajador puede interrumpir el curso por una reclamación ante la autoridad administrativa (artículo 257¹ con lo cual comenzará a contarse nuevamente el curso después de transcurridos seis meses; si después de esto hace uso de la posibilidad que brinda el artículo 3.986 del Código Civil,² suspenderá el curso de la prescripción por un año más; y si el reclamo se hace respecto de un domiciliado en la Ciudad de Buenos Aires, se puede añadir a esos corrimientos otros seis meses más (artículo 7º de la ley 24.635).³ La suma de estos plazos de suspensión e interrupción, arroja un total de cinco años y medio para el caso común y seis en capital de la República”.

En consecuencia, como se advierte, no se observan razones que justifiquen la modificación del artículo 256 LCT.

Por todo lo cual es que votamos en disidencia total el presente dictamen mayoritario.

Julián L. Obiglio.

¹ Artículo 257: *Interrupción por actuaciones administrativas*. Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.

² Artículo 3.986: [...] La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción.

³ Artículo 7º: El reclamante por sí, o a través de apoderado o representante sindical, formalizará el reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esta presentación suspenderá el curso de la prescripción por el término que establece el artículo 257 de la Ley de Contrato de Trabajo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 256

del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre plazo de prescripción. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

suplemento 1